



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla,
diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto Interlocutorio
Proceso: Verbal (Divisorio)
Dte. Edgardo Ignacio Dávila Acuña
Ddo. Iveth Del Rosario Dávila Acuña
Rad. 080013153015 – 2021 – 00069– 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver la procedencia de la demanda de reconvención presentado por el extremo demandado y establecer si es admisible decretar la venta en pública subasta del inmueble objeto de proceso.

3. Consideraciones del juzgado.

Inicialmente hemos de advertir que, de resultar procedente la demanda de reconvención, no sería posible su admisión, teniendo el sinnúmero de falencias de que adolece y que, para el caso resulta insustancial relacionar.

Frente a la procedencia, es de advertir que la demanda de reconvención es una actuación autónoma que permite al extremo pasivo formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en una misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

Según la doctrina, esta figura procesal consiste en *“el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto”*¹

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 2335 ibídem, establece que ningún copropietario estará obligado a permanecer en la indivisión, de suerte que para procurar la división del bien, deberá acudir al procedimiento especial regulado por la norma adjetiva, más específicamente en los artículos 406 y s.s. del C. G. del Proceso.

¹ Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Pág. 438. Editorial ABC 1985.



Advertido lo anterior, tenemos que el artículo 371 ritual civil, enseña que:

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez **y no esté sometida a trámite especial**. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

De lo anterior se deduce que, la facultad de reconvenir – en este caso – ha sido limitada por el legislador, dado que encontrándonos frente a proceso divisorio cuya tramitación, obedece a un trámite especial, no es posible proponer demanda de reconvención tendiente a controvertir que el bien puede ser susceptible de partición material, pues ello es asunto que debió proponerse por otro mecanismo legalmente admisible.

Nótese que el artículo 409 procesal, dispone una serie de mecanismos de defensa que puede invocar el demandado en esta clase de asuntos, entre ellos encontramos la posibilidad de controvertir el dictamen solicitando la citación del perito a la audiencia o aportando uno nuevo, alegar pacto de indivisión, la existencia de mejoras, etc.

Bajo el derrotero que viene propuesto, es evidente que al no proceder la demanda de reconvención en este asunto, se impone su rechazo por improcedente.

Ahora bien, por auto del 8 de abril de 2021 se admitió la demanda, providencia que fue debidamente notificada a la demandada, sin que propusiera excepciones previas, alegara pacto de indivisión o de mejoras.

Con la demanda se aportó dictamen pericial con el que se determina el avalúo del inmueble con matrícula N° 040-215840 y que no es susceptible de división material porque además de demeritar su valor comercial, las normas urbanísticas no lo permiten.

Igualmente consta en el expediente, certificado de tradición y libertad que al ser examinado permite concluir que demandante y demandada son condueños del inmueble antes relacionado.



La comunidad² es el derecho de dominio que viene siendo ejercido por varias personas sobre una misma cosa, mismo que se considera transitorio si tenemos en cuenta que esa indivisión está llamada a transformarse en derechos singulares.

Si bien, generalmente la comunidad se forma por circunstancias ajenas a los comuneros, en la medida que no siempre procede contrato; no desconoce este juzgado que bajo el amparo del artículo 1374 del C. C. no se puede obligar a nadie a permanecer en la indivisión, surgiendo de ahí la potestad de solicitar la partición en cualquiera de las modalidades que sea legalmente procedente.

En los términos anteriores, al no proceder la demanda de reconvención y habiéndose cumplido los presupuestos legales, se decretará la venta en pública subasta del inmueble objeto de proceso.

En lo que hace referencia al amparo de pobreza solicitado por el mandatario judicial de la demandada, tenemos que el artículo 151 adjetivo, dispone que se concederá *“...a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

A su vez, el artículo 152 del mismo plexo normativo, dispone:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (Subrayas del Juzgado).
(...)”

Pues bien, de acuerdo con las normas citadas en precedencia que regulan la materia, los requisitos para que el amparo de pobreza pueda constituirse envuelven

² CODIGO CIVIL. Art. 2322. Cuasicontrato de Comunidad. La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.



una solicitud personal de cualquiera de las partes durante el curso del proceso, condición que en el caso concreto no se cumple, dado que no se petitionó de manera directa sino que, es el mandatario judicial que lo invoca.

En virtud de lo anterior, se rechazará por improcedente la demanda de reconvencción, se dispondrá la venta de la cosa común y se negará el amparo de pobreza solicitado.

Por lo cual se,

RESUELVE

1. Rechazar, por improcedente, la demanda en reconvencción presentada por el extremo demandado, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa.
2. Decretase la venta en pública subasta del inmueble del inmueble comprometido en este proceso, el cual se ubica en la Calle 68 B N° 27-76 de la ciudad de Barranquilla y se identifica con matrícula N° 040-215840, el cual se encuentra comprendido dentro de las siguientes medidas: Por el NORTE mide 14 metros; por el SUR mide 14 metros; por el ESTE mide 9 metros y por el OESTE mide 9 metros. Los linderos se encuentran contenidos en Escritura Pública N° 1274 del 9 de junio de 1989, otorgada y protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla.
3. Decretase el secuestro del inmueble relacionado en el numeral anterior, para ello se designa como secuestre a JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA quien puede ser notificado en la Calle 59 N° 21B -90 TEL: 3107268210, correo electrónico ahumadajg2012@hotmail.com
4. Comisionese a las Alcaldías Locales del distrito de Barranquilla para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble referenciado.
5. Por secretaría remítase el despacho comisorio a la Oficina de Atención al ciudadano y gestión documental de la Alcaldía de Barranquilla para que efectúe el reparto del mismo a la alcaldía local correspondiente. Se le hace saber al Alcalde de Barranquilla, que deberá comunicarle al respectivo secuestre la fecha y hora señalada para la práctica de la presente diligencia.



Líbrese despacho comisorio y anéxese copia de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.

6. Requiérase a la parte demandante para que aporte certificado de tradición y libertad en el que conste la inscripción de la demanda decretada con el auto admisorio.
7. Negar la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
8. Reconózcase y téngase al doctor CESAR AUGUSTO GARCIA GUETTE, como apoderado judicial de la señora IVETH DEL ROSARIO DAVILA ACUÑA, en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d16c8ac588c1f1bb7ce00f7ae1df2deae0dfc422ab7aeaed91d62521119a15

Documento generado en 10/06/2021 03:20:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>